

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-139/2025

PARTE ACTORA: LUIS GUSTAVO
PARRA NORIEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ
PÉREZ

COLABORARON: SANDRA LIZETH
RODRÍGUEZ ALFARO, PAOLA
CASSANDRA VERAZAS RICO Y
BERENICE HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México a **nueve** de **septiembre** de dos mil veinticinco.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de apelación interpuesto por **Luis Gustavo Parra Noriega**, quien se ostenta como otrora persona candidata a Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial en el Estado de México, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada como **INE/CG969/2025** “*RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MÉXICO*”, que impuso diversas sanciones, entre otras personas juzgadoras, a la parte actora; y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen un hecho notorio¹ para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Reforma al Poder Judicial en el Estado de México. El seis de enero de dos mil veinticinco, se publicó en el *Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México* el Decreto número 63 (sesenta y tres) del Congreso de la referida entidad federativa, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local.

3. Inicio del proceso electoral extraordinario estatal. El treinta de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral, en el que se renovarían diversos cargos relacionados con las personas juzgadoras de esa entidad federativa.

4. Convocatoria. El treinta y uno de enero siguiente, el mencionado Consejo General del referido órgano administrativo electoral local expidió la Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas.

5. Acuerdo INE/CG190/2025. El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo por el que se determinaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes a los períodos de campaña de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y Locales.

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

6. Campaña electoral. Del veinticuatro de abril de dos mil veinticinco al posterior veintiocho de mayo se desarrolló la campaña electoral.

7. Jornada electoral. El uno de junio del año en curso, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otras, a las personas juzgadoras a diversos cargos del Poder Judicial del Estado de México.

8. Resolución INE/CG969/2025 (acto impugnado). El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución **INE/CG969/2025** *“RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MÉXICO”*, que impuso diversas sanciones, entre otras personas juzgadoras, a la parte actora.

II. Recurso de apelación SUP-RAP-1049/2025 (competencia y reencausamiento)

1. Presentación de la demanda. Inconforme, el doce de agosto de dos mil veinticinco, la parte apelante interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral.

2. Recepción e integración en Sala Superior. El posterior dieciséis de agosto, Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recibió las constancias del medio de impugnación y ordenó la integración del expediente **SUP-RAP-1049/2025**.

3. Reencausamiento. El veintitrés de agosto del presente año, Sala Superior de este órgano jurisdiccional mediante Acuerdo de Sala dictado en el expediente **SUP-RAP-1049/2025** y **SUP-RAP-1076/2025 acumulados**, determinó, entre otras cuestiones, que Sala Toluca es la competente para conocer los medios de impugnación, entre otros, del interpuesto por la parte actora; asimismo, ordenó reencausarlos.

III. Recurso de apelación ST-RAP-139/2025

1. Notificación y turno. El veintiséis de agosto del año en curso, se recibió en la cuenta de correo institucional de Sala Toluca la cédula de notificación electrónica de la determinación de reencausamiento, así como, las constancias correspondientes al presente medio de impugnación y, en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-RAP-139/2025**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

2. Recepción de constancias físicas y radicación. El inmediato veintiocho de agosto, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el escrito de demanda del presente medio de impugnación, así como diversa documentación relacionada al asunto; así como, tener por radicado en su Ponencia el recurso de apelación.

3. Admisión. El treinta de agosto, la Magistrada Ponente, admitió la demanda del presente medio de impugnación.

4. Nueva integración de Sala Regional Toluca. Derivado del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que se renovaron diversos cargos del Poder Judicial Federal, el uno de septiembre de este año, el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se integró por la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al estar sustanciado en su aspecto fundamental el medio de impugnación la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente

para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra del Acuerdo **INE/CG969/2025** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, *“RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MÉXICO”*, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso f); 260, 263, párrafo primero, fracción XII, y 267, párrafo primero, fracciones III, V, y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 40, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en términos de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-1049/2025** y **SUP-RAP-1076/2025 acumulados**, en el que determinó que la competencia para analizar el presente asunto corresponde a esta instancia jurisdiccional electoral.

SEGUNDO. Integración de nuevo Pleno de Sala Regional Toluca. Derivado del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que se renovaron diversos cargos del Poder Judicial Federal, se informa que a partir del primero de septiembre de este año, el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se integra por la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el recurso que se resuelve, se controvierte la resolución **INE/CG969/2025**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la aprobación de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a Juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de México, en el marco del proceso electoral; aprobada en lo general, por votación **unánime**; de ahí que la determinación cuestionada existe y surte sus efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone enseguida.

a. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona apelante, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido; y, los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. El recurso fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución impugnada fue dictada el **veintiocho** de julio de dos mil veinticinco, la cual fue notificada a la parte actora el **ocho** de agosto siguiente, por lo que, si la demanda se presentó ante la responsable el **doce** de agosto posterior, se encuentra dentro del plazo establecido.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, dado que, la persona apelante resultó sancionada por la comisión de diversas irregularidades en materia de

fiscalización, de lo que resulta su interés para exponer su inconformidad a fin de que se reviertan tales sanciones.

e. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es procedente para inconformarse de las sanciones en materia de fiscalización impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin que exista algún medio de impugnación que se deba agotar de forma previa a la interposición del recurso.

QUINTO. Consideraciones del acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el contenido del acto impugnado, resultando un criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”, máxime que el expediente se tiene a la vista para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes identificados con las claves de expediente **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y **acumulados**, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**, entre otros.

SEXTO. Conceptos de agravio y método de estudio

a. Disensos

La parte recurrente refiere que la conclusión **03-ME-MDJ-LGPN-C2 BIS** concerniente a que “*La persona juzgadora omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en publicidad pagada en páginas de internet, por un monto de \$8,397.00 (ocho mil trescientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.)*”, la cual, para la responsable constituyó una infracción de carácter sustancial.

Aduce, que de la resolución impugnada se advierte que la instancia fiscalizadora omitió motivar adecuadamente los aspectos necesarios para atribuir tal infracción, relativos a:

1. Se trató de actividades que forman parte de la tarea periodística;
2. Omitió pronunciarse sobre el desahogo al oficio; y,
3. No consideró su deslinde.
4. Indebida imposición de la sanción

Menciona que la responsable soslayó que los contenidos difundidos se enmarcaron en la tarea periodística e informativa de los medios de comunicación, por lo que no podría considerarse como propaganda electoral; asimismo, que el Reglamento de Fiscalización autorizó la celebración de entrevistas en los medios de comunicación, por lo que ese tipo de contenidos bajo ningún concepto podría considerarse propaganda.

Así como, que la responsable omitió justificar por qué consideró actualizada la responsabilidad indirecta en los hechos materia de análisis, conforme a los parámetros establecidos por la Sala Superior, en la jurisprudencia de rubro: ***“RESPONSABILIDAD INDIRECTA, PARA ATRIBUIRLE A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”***, por lo que fue omiso al precisar la existencia de elementos que, por lo menos de forma indiciaria, permitieran acreditar que haya tenido conocimiento del acto infractor, de ahí que considere que es desproporcionado, que se le exigiera un deslinde de actos de los que no tuvo conocimiento.

En ese sentido, la persona recurrente menciona que la responsable no se pronunció sobre lo señalado en la contestación al requerimiento del oficio de errores y omisiones.

Por otro lado, refiere que dado el volumen de información que se difundió, era materialmente imposible que el recurrente tuviera conocimiento de las publicaciones, por lo que no se puede reprochar una conducta en la que no tuvo posibilidades de realizar, ya que fue al momento de responder el oficio de errores y omisiones, que se enteró de las publicaciones, por lo que, en la referida contestación planteó el deslinde de tales hechos, lo cual es racionalmente aceptable si se toma en cuenta que era materialmente imposible para las personas candidatas, que no cuentan con un equipo de prensa o de redes sociales,

estar monitoreando todo lo que se difundió en redes sociales vinculado a la elección.

Lo anterior, tomando en consideración lo sustentado por la máxima autoridad de este órgano electoral, en el expediente **SUP-JE-220/2022**, el cual consideró que el deslinde es oportuno cuando se presenta inmediatamente después de la notificación del procedimiento sancionador, porque a partir de ese momento es posible tener conocimiento de la conducta infractora; asimismo, refiere que el deslinde lo realizó tomando como base lo establecido en el artículo 212, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Agrega, que la responsable tampoco motivó la imposición del porcentaje de la sanción, ya que aplicó el 140% (ciento cuarenta por ciento), por la conducta consistente en “*aportación de persona impedida por la normatividad electoral*”; sin embargo, fue omisa al señalar el motivo del porcentaje, es decir, el parámetro para considerar que ese porcentaje era idóneo y proporcional, lo que vulnera lo establecido en el artículo 16, de la Constitución Federal.

Refiere que la responsable analizó lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó;
- c) Comisión intencional o culposa de la falta;
- d) La trascendencia de las normas transgredidas;
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada; y
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Sin embargo, no señaló el parámetro o la operación lógico-jurídica por la cual se impuso el 14% (catorce por ciento) respecto de la conducta infractora, y al resto de conductas solo el 2% (dos por ciento), aunado a

que no se tomó en cuenta que no existen pruebas que acrediten que la parte recurrente haya realizado el pago por tal publicidad, por lo que refiere que la autoridad lo deja en un estado de indefensión.

Por lo anterior, solicita se revoque la sanción impuesta.

b. Método de estudio

Lo referidos argumentos serán resueltos conforme los tópicos con los que se relacionan cada argumento, particularmente, los concernientes a que se trató de actividades que forman parte de la tarea periodística y el relativo a que no se consideró el deslinde serán estudiados en su conjunto y, posteriormente, en su caso, se examinarán los demás conceptos de agravio.

Lo anterior, a juicio de esta autoridad jurisdiccional federal, no genera agravio a la parte recurrente, toda vez que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las partes inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”***².

SÉPTIMO. Elementos de convicción. Previo a realizar el estudio y resolución del concepto de agravio que formula la parte recurrente en el escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que, aún y cuando, del escrito de demanda se aprecia que no ofreció y/o aportó medios de prueba para tal fin, el examen que realizará esta autoridad jurisdiccional federal, se llevará a cabo teniendo en consideración la valoración de las pruebas documentales públicas y privadas que obran en autos y la instrumental de actuaciones respectivas.

En términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

² FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

OCTAVO. Estudio de fondo

La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque la resolución impugnada, y se determine la inexistencia de la responsabilidad en la comisión de los hechos señalados.

La **causa de pedir** se sustenta en que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le impuso la sanción, la cual tiene una indebida motivación y valoración probatoria.

Así, la **litis** del asunto se constriñe a resolver si asiste razón a la parte actora o si por el contrario debe confirmarse el acto impugnado al estar dictado conforme al orden jurídico.

En la resolución controvertida la autoridad responsable arribó a la conclusión siguiente:

CONCLUSIÓN 03-ME-MDJ-LGPN-C2 BIS. La persona candidata a juzgadora omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en publicidad pagada en páginas de internet, por un monto de \$8,397.00 (ocho mil trescientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.), por lo que a continuación se analizan los motivos de disenso conforme los temas con los que se vincula cada uno de ellos.

A. Tarea periodística y deslinde

a.1. Síntesis del concepto de agravio

Sobre este tópico de la controversia, en la demanda federal, la persona inconforme formula los argumentos siguientes:

Controvierte la conclusión **03-ME-MDJ-LGPN-C2 BIS**, donde se precisó lo siguiente *"La persona candidata a juzgadora omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral consistente en publicidad pagada en páginas de internet, por un monto de \$8,397.00 (ocho mil trescientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.)"* consistente en una infracción de carácter sustancial.

Lo cual, en consideración de la parte apelante, de la resolución controvertida se desprende que la responsable omitió motivar los aspectos necesarios para atribuir la infracción, consistente en **1)** la existencia de propaganda electoral y **2)** la justificación de una responsabilidad indirecta.

Así, aduce que la instancia fiscalizadora soslayó considerar que en relación a las publicaciones detectadas en el monitoreo de medios, que los contenidos difundidos se enmarcaron en la tarea periodística e informativa de los medios de comunicación por lo que, de ninguna forma, podían considerarse como propaganda electoral, lo cual, incluso conforme al reglamento de fiscalización se autorizó la celebración de entrevistas en medios de comunicación, por lo que, ese tipo de contenidos no pueden considerarse como propaganda electoral.

Además, la persona recurrente argumenta que era necesario considerar que debido al volumen de información que se difundió en redes sociales con motivo de ese proceso extraordinario de elección judicial, resultaba materialmente imposible que pudiera tener conocimiento de esas publicaciones durante la campaña, por lo que no se le puede reprochar una conducta de la que no tuvo posibilidades de realizar.

Por lo cual, el criterio contenido en la tesis de rubro **"FISCALIZACIÓN. EL BENEFICIO A UNA PRECAMPAÑA, CAMPAÑA, CANDIDATURA O PARTIDO POLÍTICO, DERIVADO DE UN GASTO POR PROPAGANDA, ES INDEPENDIENTE DE LA**

AUTORÍA MATERIAL Y EL PAGO DE LA MISMA", en su estima, es insuficiente para justificar su responsabilidad, ya que como se indicó en el oficio de errores y omisiones, fue hasta ese momento en que se enteró de las publicaciones, por lo que, desde entonces, se deslindó de esos hechos, siendo racionalmente aceptable si se toma en cuenta que era materialmente imposible para las candidaturas, que no cuentan con un equipo de prensa o de redes sociales, estar monitoreando todo lo que se difundió en redes sociales vinculado a la elección.

Lo anterior, tomando en consideración lo sustentado por la máxima autoridad de este órgano electoral, al resolver el juicio electoral **SUP-JE-220/2022**, el cual consideró que el deslinde es oportuno cuando se presenta inmediatamente después de la notificación del procedimiento sancionador, porque a partir de ese momento es posible tener conocimiento de la conducta infractora; asimismo, refiere que el deslinde lo realizó tomando como base lo establecido en el artículo 212, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

a. 2. Decisión

Sala Regional Toluca considera que el concepto de agravio es sustancialmente **fundado**, como se explica enseguida.

a. 3. Justificación

En estima de la parte recurrente las publicaciones se enmarcaron en la tarea periodística e informativa de los medios de comunicación por lo que no debieron de considerarse como propaganda electoral, debido a que se realizaron conforme al reglamento de fiscalización al autorizarse la celebración de entrevistas en medios de comunicación.

No obstante, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, lo jurídicamente relevante sobre este aspecto de la controversia es que, contrario a lo aducido por la parte apelante, no se acredita que la publicidad en páginas de internet haya retomado la información del candidato para difundirla como parte de una noticia, reportaje, entrevista, crónica o alguna otra manifestación de la actividad periodística.

En efecto, lo que está demostrado conforme las constancias de autos, de manera particular en términos de los datos de los hallazgos **INE-INT-00019424 VP, INE-INT-00019427 VP, INE-INT-00019428 VP, INE-INT-00019429 VP, INE-INT-00019434 VP, INE-INT-00019435 VP e INE-INT-00019436 VP**, realizados en el Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo (SIMAC) Monitoreos de Internet, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, las indicadas publicaciones que se precisan correspondieron a publicidad pagada, sin que tal cuestión sea controvertida frontalmente ante esta instancia jurisdiccional federal.

De esta manera, la difusión de cada uno de los hallazgos propagandísticos tuvo un costo monetario específico en la red social de *Facebook*, por lo que el gasto generado en cada caso fue el siguiente:

Folio de monitoreo	Costos Facebook	
	Importe gastado inferior	Importe gastado superior
INE-INT-00019424	\$1,000.00	\$1,500.00
INE-INT-00019427	\$300.00	\$399.00
INE-INT-00019428	\$1,000.00	\$1,500.00
INE-INT-00019429	\$400.00	\$499.00
INE-INT-00019434	\$1,000.00	\$1,500.00
INE-INT-00019435	\$400.00	\$499.00
INE-INT-00019436	\$2,000.00	\$2,500.00

Tales circunstancias conducen a considerar que el material analizado correspondió a publicidad pagada, lo cual actualiza el supuesto de excepción establecida en la propia jurisprudencia **15/2018³**, de tal forma que la labor periodística que aduce el apelante demuestra que la regularidad jurídica de los mencionados hallazgos en *Facebook* no se acredita.

En efecto, a juicio de Sala Regional Toluca, las publicaciones materia de controversia no pueden ser consideradas como producto de

³ De rubro “**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**”.

la actividad periodística, entendida ésta como una modalidad del ejercicio del derecho de la libertad de expresión, manifestada en una labor de circulación de ideas e información pública mediante la difusión de noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

Lo anterior, porque, como se ha razonado, la publicación de los referidos mensajes no atendió a tal función de difusión de una noticia, entrevista, reportaje o crónica socialmente relevante para mantener informada a la ciudadanía, sino que obedeció a un acuerdo de voluntades que implicó el pago de una contraprestación económica, y que tuvo por objeto la difusión de propaganda en la que se dio publicidad a diversos datos, entre otros, el nombre o sobrenombre del candidato y diversas propuestas y opiniones en torno al proceso electoral del Poder Judicial, Federal y Locales 2024-2025, así como referencia al número que correspondió al entonces candidato y la identificación del color de la boleta electoral en la que se encontraba su nombre y número.

No obstante lo razonado, la existencia de la citada publicidad es insuficiente *per se* para acreditar la responsabilidad del candidato y de ahí lo **sustancialmente fundado** de los motivos de inconformidad.

Lo anterior, porque la autoridad responsable impuso la sanción a la persona recurrente al estimar que se le benefició con la indicada publicidad; sin embargo, en autos no está acreditado que la persona candidata hubiera participado en elaboración y/o contratación de la publicidad, que haya instruido, o pagado, por sí mismo, ni a través de un tercero para su difusión, ya que la responsable no refiere a probanza alguna para tener por demostrada tal situación.

Por lo que, ante tal situación, resulta relevante examinar el deslinde que la persona apelante promovió ante la instancia fiscalizadora y cuya omisión de análisis es controvertida en el presente recurso.

Al respecto, la persona recurrente argumenta que resultaba necesario considerar que debido al volumen de información que se

difundió en redes sociales con motivo de ese proceso extraordinario de elección judicial, resultaba materialmente imposible que pudiera tener conocimiento de esas publicaciones durante la campaña, por lo que no se le puede reprochar una conducta de la que no tuvo posibilidades de realizar.

Por lo cual, el criterio contenido en la jurisprudencia **48/2024** de rubro ***“FISCALIZACIÓN. EL BENEFICIO A UNA PRECAMPAÑA, CAMPAÑA, CANDIDATURA O PARTIDO POLÍTICO, DERIVADO DE UN GASTO POR PROPAGANDA, ES INDEPENDIENTE DE LA AUTORÍA MATERIAL Y EL PAGO DE LA MISMA”***, en su estima, es insuficiente para justificar su responsabilidad, ya que como se indicó en el oficio de errores y omisiones, fue hasta ese momento en que se enteró de las publicaciones, por lo que, desde entonces, se deslindó de esos hechos, siendo racionalmente aceptable si se toma en cuenta que era materialmente imposible para las candidaturas, que no cuentan con un equipo de prensa o de redes sociales, estar monitoreando todo lo que se difundió en redes sociales vinculado a la elección.

Lo anterior, tomando en consideración lo sustentado por la máxima autoridad de este órgano electoral, al resolver el juicio electoral **SUP-JE-220/2022**, el cual consideró que el deslinde es oportuno cuando se presenta inmediatamente después de la notificación del procedimiento sancionador, porque a partir de ese momento es posible tener conocimiento de la conducta infractora; asimismo, refiere que el deslinde lo realizó tomando como base lo establecido en el artículo 212, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, como se adelantó asiste razón a la persona accionante con base en las consideraciones siguientes.

El Reglamento de Fiscalización, en su artículo 212, establece el procedimiento que debe seguirse para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde de la existencia de algún tipo de gasto de campaña que no reconozca como propio.

El citado precepto reglamentario establece lo siguiente:

Artículo 212

Deslinde de gastos

1. Para el caso de un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:

Es deslinde se realizará mediante un escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización, que deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz.

En cuanto a su presentación, el artículo 212, del Reglamento de Fiscalización establece que el deslinde deberá ser a través del escrito presentado ante el Unidad Técnica de Fiscalización.

2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.

3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.

4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca del hecho.

7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.

Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de Dictamen Consolidado".

De igual manera, los Lineamientos para la Fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federales y locales establecen lo siguiente:

Artículo 39. Para el caso de que una persona candidata a juzgadora se deslinde respecto de la existencia de algún tipo de gasto personal de campaña no reconocido como propio, deberá presentar un escrito ante la UTF. El escrito de deslinde de gastos deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz:

- Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF.
- Será oportuno si se presenta en cualquier momento de la campaña y hasta antes del desahogo del oficio de errores y omisiones.
- Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.
- Será eficaz si la persona candidata a juzgadora realiza actos tendentes al cese de la conducta y genera la posibilidad cierta de que la UTF conozca el hecho.

De la citada normatividad se desprende que para tener por válido el deslinde realizado por las personas candidatas es necesario que se cumplan los elementos siguientes:

1. **Eficacia**, cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.
2. **Idoneidad**, que resulte adecuada y apropiada para ese fin.
3. **Juridicidad**, en tanto se realicen acciones permitidas en la Ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia.
4. **Oportunidad**, si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos.
5. **Razonabilidad**, si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir.

Para Sala Regional Toluca los argumentos reseñados son **sustancialmente fundados** y suficientes para revocar las consideraciones del acto impugnado concernientes a que en el caso se configuró la responsabilidad indirecta a la parte recurrente sobre el beneficio de la difusión de publicidad en la red social conocida como *Facebook*, al transgredir el principio de inocencia, dada la insuficiencia probatoria para acreditar tal infracción y el indebido análisis del supuesto beneficio a partir de que tampoco se demuestra que la parte recurrente hubiere tenido conocimiento previamente.

En el caso, se alega la indebida atribuibilidad de responsabilidad indirecta por falta de pruebas para atribuir el beneficio con la difusión de la publicidad en la página de la red social conocida como *Facebook*, lo anterior, sobre la base de que la parte recurrente **no tuvo conocimiento** de la existencia de las aportaciones que le atribuían.

Sala Regional Toluca califica **sustancialmente fundado** el motivo de inconformidad, en virtud de que de las constancias que obran en autos

no se desprende probanza alguna que **acredite fehacientemente** que la entonces persona candidata **hubiere** participado en elaboración y/o contratación de la publicidad, que haya instruido, o pagado, por sí mismo, ni a través de un tercero, ya que la responsable no refiere a probanza alguna para tener por demostrada tal situación y tampoco está demostrado que haya **tenido conocimiento previamente de los hechos** sobre los cuales se le impuso la sanción.

Además, del escrito de contestación de errores y omisiones de veinte de junio del año en curso, se advierte que la parte actora no sólo se circunscribió a negar los hechos que se imputaba, sino que también se manifestó a la autoridad que tuvo conocimiento de los hechos **a partir del emplazamiento** que le fue formulado mediante el citado oficio, razón por la cual al referir en su citado escrito que se deslindaba de ello, tal aspecto cumplía las exigencias normativas al haberse exhibido ante la Unidad Técnica de Fiscalización, inmediatamente después a que tuvo conocimiento de estos, aunado a que precisó no tener injerencia alguna dentro de los medios informativos que le permitieran decidir sobre tales publicaciones o la publicidad que se llevara a cabo, no existiendo así un hecho fáctico que le atribuyera la responsabilidad por gastos que no realizó, ni solicitó que fueran realizados.

Lo expuesto revela que la entonces candidatura presentó su escrito de contestación al oficio de errores y omisiones deslindándose, no solamente negando los hechos que se le imputan, tal y como lo refirió la autoridad responsable, sino que puso de manifiesto que se enteró de los hechos imputados a partir del emplazamiento, de ahí que el deslinde que realizó la candidatura cumple con los criterios de eficacia, idoneidad y razonabilidad, por lo que a criterio de Sala Regional Toluca debe considerarse efectivo al ser también oportuno y de juridicidad.

Esto es, la persona candidata que presentó su escrito deslindándose, además de **negar** su vinculación directa con el pago de la publicidad y su difusión, acredita haber realizado las acciones eficaces e idóneas que ordinariamente se pueden exigir para procurar el cese de la conducta infractora al permitir que la autoridad competente conociera

mayores detalles sobre el hecho que se le imputa para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.

Debe señalarse que para atribuir responsabilidad indirecta es necesario que se tengan elementos por lo menos en forma indiciaria sobre el **conocimiento del acto por parte de la persona infractora**, ya que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado su conocimiento, lo que se sustenta en el criterio contenido en la jurisprudencia 8/2025 de rubro: ***“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ EL ACTO INFRACTOR”***⁴, tal y como más adelante se abordará.

A partir de la naturaleza del acto atribuido a la persona candidata es razonable considerar que no existía la posibilidad material para que el recurrente hubiera podido realizar un deslinde **con anterioridad** a la jornada electoral y en ésta última, toda vez que es hasta cuando tiene conocimiento de los actos que se le atribuyen, el momento en que nace la obligación de realizar las acciones necesarias para hacer del conocimiento de la autoridad fiscalizadora su posición al respecto.

De esta forma, a partir de tales circunstancias, se colige que la conclusión sancionatoria impugnada no está debidamente fundada y motivada, ya que en autos no existe elemento de convicción con el que se pruebe **fehacientemente** que la entonces persona candidata **hubiere** participado en elaboración y/o contratación de la publicidad, que haya instruido, o pagado, por sí mismo, ni a través de un tercero, ya que la responsable no refiere a probanza alguna para tener por demostrada tal situación y tampoco está acreditado que la parte recurrente haya conocido de los actos imputados antes de que le fuera notificado el oficio de errores y omisiones; esto es, el catorce de junio del año en curso, ya que la responsable no demuestra que la candidatura haya tenido noticia de tales hechos antes de esa fecha.

De ahí que, contrariamente a lo sostenido por la responsable, la parte apelante, una vez hecho del conocimiento el acto atribuido, en el

⁴ FUENTE: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion.

escrito de contestación de errores y omisiones llevó a cabo las manifestaciones que conforme a Derecho estimó conducentes, siendo así que la respuesta de la parte recurrente no constituyera una simple negación de su participación en los hechos, **sino la falta de conocimiento de ellos.**

Estimar que la parte accionante tuviera conocimiento a partir de publicaciones realizadas en la red social *Facebook* **es insuficiente** para tener por acreditado el conocimiento fehaciente y completo de los hechos imputados, por lo genérico de su información y no necesariamente por avocarse de manera directa a la candidatura específica, que tampoco argumenta en ese tenor la responsable, además de implicar una carga carente de toda razonabilidad lo pretendido por la responsable, ya que las personas candidatas no tenían a su alcance recursos materiales y personal que les permitiese realizar monitoreos en redes sociales y en medios de comunicación.

Se reitera que, para poder fincar una responsabilidad indirecta al accionante, se debe partir del conocimiento total de la infracción imputada, a fin de estar en aptitud de oponerse a ellas, lo que no sucede en el caso.

Debe señalarse que las publicaciones y medio de comunicación a través del cual la autoridad responsable manifiesta tuvo conocimiento la persona candidata de los hechos imputados no pueden servir de base para tener por acreditada tal circunstancia.

Lo anterior, porque no obra en el expediente alguna constancia de la que pudiera desprenderse que tales publicaciones se relacionaran de manera directa con algún perfil del accionante en redes sociales y mucho menos, a un portal donde él pudiera tener control sobre la recepción de información y documentación, o bien, que la entonces persona candidata **hubiere** participado en elaboración y/o contratación de la publicidad, que haya instruido, o pagado, por sí mismo, ni a través de un tercero.

Ante lo expuesto, es que no puede presumirse un nivel de conocimiento necesario para vincular a la parte recurrente a la comisión de la referida irregularidad.

Por tanto, si no se acredita de manera fehaciente el conocimiento de la parte apelante en los hechos, aún y cuando el contenido de las publicaciones cuestionadas presuntamente pudiese haberle sido favorables, ello no puede generarle una obligación respecto de hechos que no conocía.

Consecuentemente, se estima que la respuesta de la persona candidata en la que presentó su deslinde respecto de las publicaciones, fue idónea para atender el oficio de errores y omisiones que le fue notificado, al realizar las conductas tendentes a deslindarse de manera efectiva de las irregularidades observadas, haciendo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora tales hechos para que realizara lo conducente conforme a sus atribuciones.

Por lo anterior, se estima que en concordancia con la jurisprudencia 17/2010, de rubro: ***“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA DESLINDARSE”***⁵, con los deslindes realizados se cumplen los requisitos señalados en la misma, por las razones siguientes:

- a. El deslinde fue **idóneo**, toda vez que se presentan datos que describen con precisión el concepto del cual se deslinda el accionante, además de que es adecuado para el fin que se perseguía, que era no ser responsabilizado por acciones de terceros que desconocía.
- b. El deslinde es **jurídico**, porque se presenta de manera escrita ante la Unidad Técnica de Fiscalización, además de que es un mecanismo previsto por la normatividad en la materia, con fundamento en lo previsto en el artículo 212, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización.

⁵ FUENTE: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion.

- c. El deslinde fue **oportuno**, toda vez que, fue hasta la notificación del oficio de errores y omisiones, cuando la persona candidata tuvo conocimiento de la existencia de los presuntos hallazgos, ante lo cual procedió de manera inmediata y diligente a realizar el posicionamiento respectivo, aunado a que no se demuestra que tuviera conocimiento previo.
- d. El deslinde fue **razonable**, porque la acción implementada de deslinde es la que de manera ordinaria se puede exigir a una persona ciudadana que participó en la elección de referencia.
- e. El deslinde fue **eficaz**, dado que la persona candidata que lo presentó implementó las acciones necesarias al hacer del conocimiento de la autoridad fiscalizadora sus posicionamientos para que ésta pudiera desarrollar sus atribuciones para el esclarecimiento de los hechos.

Por esta razón, aún y cuando ordinariamente el requisito de eficacia se cumple cuando se implementan acciones tendentes al cese, la persona candidata implementó lo que al caso correspondía, dado que al no tener conocimiento de manera previa de ello no se encontraba en posibilidad de realizar acción alguna tendente a evitar una vulneración a la normativa electoral, por lo que le era imposible ejecutar una actividad distinta a la realizada, una vez que se hizo sabedor de la conducta imputada, lo cual sucedió hasta que lo emplazaron.

Lo anterior, porque como ha quedado evidenciado, **no tenía conocimiento** sobre los actos imputados, ni tampoco le fue solicitada tal acción por la autoridad fiscalizadora, y tampoco se evidencia que hubiera propalado o difundido en sus redes sociales tal propaganda.

Razón por la cual el elemento de eficacia, como se advierte de la autoridad responsable a quien presentó su deslinde, en los casos en los que no se tuviera acreditado de manera fehaciente el conocimiento de los hechos imputados por parte del denunciado no podía generar la obligación de realizar actuaciones de imposible realización, como lo sería

pronunciarse sobre ello de manera previa o bien, realizar actos tendentes con el fin de dejar de infringir la norma electoral.

En este sentido, resulta un hecho innegable que la persona que presentó su deslinde realizó todo lo que estaba a su alcance para cumplir con su deber legal.

Es importante señalar que la garantía de seguridad y certeza jurídica, prevista en el artículo 16, de la Constitución Federal, debe entenderse en el sentido de que todo acto de autoridad requiere contener los elementos mínimos necesarios para hacer valer los derechos del gobernado (en lo particular su debida garantía de audiencia), para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

De ahí que, al no acreditarse en autos que la parte recurrente hubiere tenido conocimiento fehaciente de los hechos que se le imputaron antes del oficio de errores y omisiones de que se trata, es que resulta **sustancialmente fundado** el motivo de disenso en cuestión.

En el contexto apuntado, cabe concluir que el pretendido **beneficio** determinado por la autoridad responsable, respecto de la parte recurrente sancionada, se sustenta en premisas inexactas o sin comprobar, carentes de la debida base probatoria, motivación y de razonamientos lógico-jurídicos, de ahí que asista la razón a la persona recurrente en el motivo de disenso en estudio.

En este orden de ideas, el alegato consistente en que la autoridad responsable omitió considerar las demás cuestiones manifestadas por la persona accionante al desahogar el oficio de errores y omisiones y el concerniente a que no motivó la imposición del porcentaje de la sanción resulta innecesario pronunciarse derivado de que el planteamiento de la responsabilidad fue calificado como **sustancialmente fundado** y porque, al ser así, en vía de consecuencia, no existe base jurídica para imponer sanción alguna.

Al haber resultado **fundado** el motivo de disenso bajo estudio, lo procedente es **revocar** de manera lisa y llana lo correspondiente a la conclusión **03-ME-MDJ-LGPN-C2 BIS**.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución controvertida, únicamente en lo concerniente a la conclusión **03-ME-MDJ-LGPN-C2 BIS**.

SEGUNDO. **Infórmese** de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda y hágase del conocimiento público la determinación en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Avalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.